



MINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONES



SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y PENSIONES

DGSS
DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ASOCIACIÓN

AFECTADOS

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1851/2009, DE 4 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 161.BIS DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CUANTO A LA ANTICIPACIÓN DE LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD EN GRADO IGUAL O SUPERIOR AL 45 POR CIENTO.

SÍNDROME

Madrid, 5 de diciembre de 2022

POST-POLIO



ASOCIACIÓN

La Comisión de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo, en su sesión del día 27 de octubre de 2020, aprobó las recomendaciones para la reforma del sistema de Seguridad Social, entre las que se incluyeron las relativas a personas con discapacidad en el número 18, recomendándose el análisis de la problemática en el acceso anticipado a la pensión de jubilación de las personas trabajadoras con discapacidad, en relación con las exigencias en el tiempo de cotización requerido, así como para resolver las dificultades que se presentan respecto a la acreditación de este.

En igual sentido, la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, en su disposición adicional cuarta, sobre mejora del marco regulador del acceso a la pensión de jubilación de las personas con discapacidad, insta al Gobierno, el plazo de tres meses adicionales, a impulsar una reforma del marco regulador establecido en los Reales Decretos 1539/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de las personas trabajadoras que acreditan un grado importante de minusvalía, y 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento.

Desde que comenzó a aplicarse el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el antiguo artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social, actual 206 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en cuanto a la anticipación de la jubilación de las personas trabajadoras con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento, según han planteado diferentes asociaciones del colectivo afectado, su contenido suscitó importantes reservas por cuanto es muy difícil acreditar quince años de cotización estando afectado por una discapacidad del 45 por ciento derivada de alguna de las patologías listadas en su artículo 2, además de que, dado que hace años no era habitual solicitar la calificación de la discapacidad por no tener efectos beneficiosos, al contrario de lo que sucede actualmente en diferentes órdenes, como pueda ser el fiscal o el acceso a servicios públicos, aunque la discapacidad haya alcanzado dicho grado durante el tiempo requerido resulta en muchos casos imposible acreditarlo. A ello se suma la necesidad, también puesta de manifiesto por las citadas asociaciones, de establecer un procedimiento ágil para la



ASOCIACIÓN

incorporación de nuevas patologías discapacitantes a su ámbito de aplicación, todo lo cual aconseja la modificación de la norma para evitar los efectos indicados.

Así, además de modificar el título para adecuarlo al vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se modifica el artículo 1 para reducir a cinco años el período de tiempo durante el cual debe acreditarse haber cotizado estando afecto de una discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento debido a alguna de las patologías relacionadas en el artículo 2, si bien debiendo acreditar también que la patología se ha padecido durante el período de quince años exigidos para alcanzar la pensión de jubilación.

Asimismo, se modifica el artículo 5, por una parte con la finalidad de permitir que la persona trabajadora acredite, mediante informe médico, que ha estado afectado por alguna de las patologías relacionadas en el artículo 2, así como la fecha de inicio o manifestación de la misma, sin perjuicio de que la acreditación de que la discapacidad deriva de dicha patología y de que el grado de discapacidad ha sido igual o superior al 45 por ciento durante al menos cinco años deba efectuarse en todo caso mediante certificación del Instituto de Mayores y Servicios Sociales o del órgano correspondiente de la respectiva comunidad autónoma que haya recibido la transferencia de las funciones y servicios de aquél, la cual deberá indicar, en todo caso, la fecha en que se ha iniciado o se ha manifestado la discapacidad.

Por otra parte, se modifica el artículo 5 para acoger la doctrina del Tribunal Supremo en Sentencia 729/2017, de 27 de septiembre de 2017, en la que considera que *“si la intención del Gobierno hubiera sido la de exceptuar, a los efectos indicados, del grado de discapacidad del 45 por 100, todo tipo de dolencias distintas de las vinculadas a la reducción de la esperanza de vida, de forma que no fuese suficiente con padecer esa patología, sino que la misma determinase, por sí sola, ese porcentaje de discapacidad, así lo habría consignado de manera explícita, utilizando cualquiera de la fórmulas posibles, y al no haberlo hecho así no cabe admitir la exclusión de las citadas dolencias ...”*, para cuya aplicación se establece en el citado artículo la forma en que debe tenerse en cuenta la concurrencia en la persona trabajadora de patologías discapacitantes distintas de las recogidas en el artículo 2 a efectos de anticipar su edad de jubilación.

Además, la disposición final primera determina que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto y mediante orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones se aprobará el procedimiento de inclusión de nuevas



ASOCIACIÓN

patologías discapacitantes en su ámbito de aplicación, así como su posible actualización periódica, pudiendo establecer un procedimiento abreviado para facilitar la extensión del listado de patologías a las enfermedades raras a medida que vayan surgiendo.

Este real decreto se atiene a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, la modificación normativa se justifica por una razón de interés general basada en facilitar y flexibilizar el acceso a la pensión de jubilación de las personas trabajadoras que han mantenido su actividad durante el período mínimo establecido para causar derecho a pensión de jubilación a pesar de sufrir una patología discapacitante que reduce su esperanza de vida y pueden acreditar que durante cinco años de ese período han estado afectos de una discapacidad de al menos el 45 por ciento.

En virtud del principio de proporcionalidad el real decreto contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades a cubrir con la norma.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en concreto con lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas.

En materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa no establece trámites adicionales o distintos a los contemplados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, e incluso prevé la regulación de un nuevo procedimiento para agilizar la incorporación de nuevas patologías discapacitantes a su ámbito de aplicación.

De acuerdo con el principio de transparencia, se definen claramente los objetivos de la iniciativa normativa y se justifican en este preámbulo.

Se ha procedido a recabar todos los informes preceptivos, incluidos los trámites de audiencia e información públicas. En particular, en la elaboración de este real decreto se ha consultado al Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) y al Consejo Nacional de la Discapacidad.



ASOCIACIÓN

En aplicación del principio de eficiencia la iniciativa normativa se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias y se racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos, puesto que los cambios que contiene no suponen la imposición de ningún tipo de obligaciones o cargas administrativas para los ciudadanos ni la utilización de recursos públicos.

El real decreto se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.a) y disposición final octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ...,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento.*

Uno. Se modifica el título del real decreto con la siguiente redacción:

“Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de las personas trabajadoras con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento.”

Dos. Se modifica el artículo 1 con la siguiente redacción:

“Lo dispuesto en este real decreto se aplicará a las personas trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia incluidas en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social que acrediten que, a lo largo de su vida laboral, han trabajado un tiempo efectivo equivalente, al menos, al período mínimo de cotización que se exige para poder acceder a la pensión de jubilación, estando afectados durante ese tiempo por alguna de las patologías discapacitantes enumeradas en el artículo siguiente y, dentro de ese período, durante al menos cinco años con un grado de discapacidad motivado por las mismas igual o superior al 45 por ciento.”

Tres. Se modifica el artículo 5 con la siguiente redacción:

“Artículo 5. Acreditación de la discapacidad.



ASOCIACIÓN

1. La afectación de la persona trabajadora por alguna de las patologías discapacitantes a las que se refiere el artículo 2, o en el anexo al que alude la disposición final primera, habrá de acreditarse mediante informe médico que deberá indicar, en todo caso, la fecha en que se ha iniciado o se ha manifestado la patología, ya sea esta la fecha del nacimiento o una posterior.

2. La acreditación de que la discapacidad deriva de una de las patologías relacionadas en el artículo 2 o en el anexo y de que el grado de discapacidad ha sido igual o superior al 45 por ciento durante al menos cinco años deberá efectuarse en todo caso mediante certificación del Instituto de Mayores y Servicios Sociales o del órgano correspondiente de la respectiva comunidad autónoma que haya recibido la transferencia de las funciones y servicios de aquél, debiendo indicar, también en todo caso, la fecha en que se ha iniciado o se ha manifestado la discapacidad.

3. Se entenderá que concurre un grado de discapacidad en total igual o superior al 45 por ciento en aquellos casos en los que, conforme a los certificados a que se refiere el apartado anterior, se acrediten, conjuntamente, las siguientes condiciones:

a) Que de la suma de los porcentajes de discapacidad alcanzados en las diferentes dolencias que figuren en el certificado, así como del porcentaje correspondiente a los “factores sociales complementarios”, de ser el caso, resulte un porcentaje de discapacidad total igual o superior al 45 por ciento.

b) Que al menos una de las dolencias reflejadas en el certificado de discapacidad sea una de las relacionadas en el artículo 2 o en el anexo y que el porcentaje de discapacidad alcanzado por esta o estas patologías discapacitantes relacionadas en el citado artículo suponga al menos el 33 por ciento del total del grado de discapacidad acreditado.”

Disposición final primera. *Procedimiento de inclusión de nuevas patologías discapacitantes.*

Mediante orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones se aprobará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto el procedimiento de inclusión de nuevas patologías discapacitantes en su ámbito de aplicación, así como su posible actualización periódica, pudiendo establecer un procedimiento abreviado para facilitar la extensión del listado de patologías a las enfermedades raras a medida que vayan surgiendo. Las nuevas patologías que, en su



ASOCIACIÓN

caso, se incorporen al ámbito de aplicación de este real decreto se irán incluyendo en un anexo al mismo”

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.17.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final tercera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para desarrollar lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Este real decreto solo será de aplicación a hechos causantes posteriores a su entrada en vigor, que tendrá lugar el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

AFEECTADOS DE POLIO Y SÍNDROME POST-POLIO